

EXP. N.º 04733-2009-PHC/TC AMAZONAS WILLIANS PARIA TAPIA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de mayo de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willians Mariano Paria Tapia contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, de fojas 82, su fecha 7 de agosto de 2009, que declaró infundada la demanda de autos; y.

ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 19 de mayo de 2009, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra el Jefe de Seguridad del Penal de Chachapoyas, don Aldo Rodríguez Rivera, con el objeto de que se deje sin efecto la sanción de aislamiento por 30 días impuesta en su contra en su condición de interno de dicho centro penitenciario, alegando la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la salud y a la integridad personal.
 - Refiere el recurrente que con fecha 12 de mayo de 2009, fue trasladado en forma abusiva a los calabozos (prevención) de dicho establecimiento penitenciario, sin que previamente se haya realizado la correspondiente investigación preliminar. Agrega que dicho traslado (sanción de aislamiento por 30 días) se sustenta en una supuesta sindicación basada en hechos falsos, y que, por lo inadecuado del lugar, pone en peligro su derecho integridad personal, toda vez que se encuentra mal de salud.
- 2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se amenace o viole el derecho a la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. A su vez, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional establece que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.
- 3. Que, no obstante ello, resulta oportuno prima facie llevar a cabo un análisis formal de procedencia de la demanda de hábeas corpus antes que emitir un pronunciamiento de fondo. Y es que, si bien es cierto que el artículo lo del Código Procesal Constitucional establece que los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y de cumplimiento tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales,



EXP. N.º 04733-2009-PHC/TC AMAZONAS WILLIANS PARIA TAPIA

reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de estos derechos, también es cierto que, si *luego* de presentada la demanda, ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho o derechos invocados, es obvio que no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, ya que en tal caso se ha producido la sustracción de materia justiciable.

4. Que en el caso de autos, a fojas 14 del cuadernillo de este Tribunal obra copia del Acta Nº 076-2009-INPE-CTP-EP-CH de fecha 12 de mayo de 2009, que resuelve "Sancionar al interno PARIA TAPIA WILLAN (P V/S) a 30 días de aislamiento en los ambientes de meditación, el cual inicia el 12 de mayo y culmina el 10 de junio del presente año (2009)", habiéndose producido de ese modo el cese de la sanción cuestionada, lo que, ha sido corroborado por el propio recurrente cuando señala que "Es real y cierto que me han hecho permanecer por 32 días en el Hueco" (fojas 69 y 90); de lo que se colige que, a la fecha, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre la alegada amenaza o afectación de los derechos invocados, toda vez que se ha producido la sustracción de la materia justiciable. Siendo así, la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS ETO CRUZ

IO CRUZ

Loque certifico:

DR. VICTUR ANDRÉS ALTAMORA CARDENAS